

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	1090
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00183 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GABRIELA MUÑETON GONZALEZ REPRESENTADOS POR SANDRA LORENA GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	JAIME ALEXIS MUÑETON DIAZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el art. 621 del CGP, respecto a la fijación de cuota alimentaria a favor de GABRIELA MUÑETON GONZALEZ que hoy se pretende, lo cual es un requisito que se debe agotar antes de darse inicio a este trámite, lo anterior sin perjuicio de las medidas cautelares solicitadas, pues en este estado se desconoce la procedencia o no de las mismas.
2. Deberá indicar específicamente el valor que pretende se fije como cuota alimentaria y detallar los gastos de la menor de edad GABRIELA MUÑETON GONZALEZ SIERRA, que sustenten la pretensión en dicha cuantía. (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda pues se observa en las mismas circunstancias que no se resuelven dentro del proceso promovido, como lo son: "pago retroactivo de cuotas alimentarias", "desocupar y ordenar la entrega de un inmueble", "oficiar a la fiscalía para que abra proceso penal", para lo cual deberá acudir a las autoridades correspondientes e iniciar los procesos que en derecho corresponda par cada una de ellos.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. El poder, deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer una demanda por inasistencia alimentaria, y no un proceso de fijación de cuota alimentaria que es lo pertinente ante esta jurisdicción, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS con TP 40.289 del CS de la J.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

5. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

3

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SANDRA LORENA GONZALEZ GONZALEZ en representación de la menor de edad: GABRIELA MUÑETON GONZALEZ, en contra del señor JAIME ALEXIS MUÑETON DIAZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RENOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO JIMENEZ RODAS con TP 40.289 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

3.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co